



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 294-2005-LIMA

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Presidente del Patronato de la Universidad Ricardo Palma contra la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de octubre de dos mil cinco, obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Virginia Arroyo Reyes, en su actuación como Juez del Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente mediante su recurso de apelación reitera los argumentos de su queja señalando que la magistrada quejada abusa de sus facultades para persistir e intimidar a la Registradora Pública de la Zona Registral número IX, Sede - Lima, para que inscriba la elección del Rector y Vicerrector y poder otorgados por la Universidad Ricardo Palma; en ese sentido, contradice la recurrida bajo el entendimiento de que:

a) Que la Jueza quejada debió elevar en consulta ante la Tercera Sala Civil de Lima las observaciones efectuadas por los Registros Públicos; b) Que con fecha veinticuatro de enero del dos mil cinco el mandato de la juez quejada fue nuevamente materia de observación, lo cual demostraría que no está procediendo conforme a la normatividad vigente; y c) Que la quejada quiere hacer cumplir un mandato de la Tercera Sala Civil de Lima, cuando este proviene de una resolución que fue materia de queja y apertura de investigación a los miembros del Colegiado antes mencionado; **Segundo:** Que, en lo que se refiere al punto a), se debe precisar que lo resuelto en el proceso de acción de amparo materia de queja, ya se encontraba ejecutoriado, motivo por el cual la juez quejada en ejecución de sentencia dispuso el cumplimiento de la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de Lima; por ende, si la Oficina de Registros Públicos de Lima observó el título que contenía la inscripción dispuesta por el órgano jurisdiccional antes indicado, de la elección del Rector y Vicerrector y poder otorgados por la Universidad Ricardo Palma, dichas observaciones correspondían a actos que nada tienen que ver con el fondo de tal mandato; por ende no existe imperativo legal que disponga que la quejada tenía que ponerlos en conocimiento de dicha Sala Superior; **Tercero:** Que, en cuanto al punto b), se aprecia de la documental obrante a fojas doscientos veintiocho que efectivamente se ha observado el Título 2005-00375068, presentado el tres de agosto de dos mil cinco; pero sin embargo, del segundo párrafo del artículo dos mil once del Código Civil, se interpreta que se prohíbe a los Registradores calificar la legalidad de las resoluciones judiciales que ordena la inscripción, lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 294-2005-LIMA

que puede hacer, es solicitar las aclaraciones o informaciones complementarias que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables; en consecuencia, el que se haya realizado tal observación, no evidencia que la quejada no esté actuando conforme a la normatividad vigente; **Cuarto:** Que, asimismo en lo que respecta al punto c), es menester señalar que el hecho de que los Vocales de la Tercera Sala Civil de Lima, hayan sido objeto de queja y que se les aperturara investigación, no implica que la resolución que revoca la sentencia de primera instancia y declara fundada la acción de amparo, no surta sus efectos, esto es, que ello no enerva que la magistrada la ejecute, ya que ello constituye la actuación jurisdiccional de dichos magistrados, la misma que no es materia de conocimiento, ni mucho menos anulación alguna por el Órgano Contralor; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad, **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de octubre del dos mil cinco, obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, mediante la cual declaró no haber mérito para abrir investigación contra la doctora Virginia Arroyo Reyes, en su actuación en su actuación como Juez del Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CATALANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General